

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VI

RAQUEL INÉS MIRANDA RÍOS

Demandante-Apelada

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
MUNICIPIO DE DORADO

Demandados-Apelante

KLAN202100301

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2014-0918

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Comparece ante esta Segunda Instancia Apelativa el Municipio de Dorado (el Municipio o apelante), solicitando la revisión de la *Sentencia* emitida el 12 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante este dictamen se declaró Con Lugar una *Demanda* sobre daños y perjuicios interpuesta por la señora Raquel Miranda Ríos (señora Miranda Ríos o apelada) contra el Municipio y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). El foro primario determinó que el Municipio y la AAA ocasionaron, respectivamente, un cincuenta por ciento (50%) de los daños sufridos y les condenó a satisfacer solidariamente el pago de \$98,000.00, por concepto de daños físicos, y \$20,000.00, por concepto de angustias mentales sufridos por la apelada.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

Coetáneo con la presentación de su *Apelación*, el Municipio notificó su intención de presentar una transcripción de la prueba oral. Esta fue sometida oportunamente, seguida por su *Alegato Suplementario*. Así pues, le concedimos término a la señora Miranda Ríos para que compareciera ante esta curia apelativa, lo cual hizo mediante su *Alegato en Oposición a Apelación*. Mediante este escrito arguyó sobre la corrección del dictamen recurrido.

Contando así con la comparecencia de las partes, procedemos a adjudicar el recurso de título. Adelantamos que hemos resuelto confirmar la decisión recurrida. Veamos.

I.

El 21 de noviembre de 2014, la señora Miranda Ríos interpuso una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Municipio y la AAA. La apelada expuso que, para el 13 de junio de 2009, en compañía de su nieta, se encontraba disfrutando de las fiestas patronales de Dorado. Según intimó, mientras caminaba por la acera frente al negocio El Pollito, su pie izquierdo cayó en un contador sin tapa, propiedad de la AAA. Alegó que, al intentar apoyarse en su pie derecho, tropezó con unas losetas que habían sido instaladas por el Municipio, las cuales causaban un desnivel en la acera.

Adujó que, a consecuencia de dicho incidente, sufrió fuertes golpes en su rodilla izquierda, hombro y pie derecho. Alegó que se le rompieron el mango rotador (*rotator cuff*) y los tendones del hombro derecho. A raíz de ello, la apelada fue sometida a una operación para colocarle una prótesis y repararle los tendones afectados. Expuso que posterior al procedimiento médico tuvo que recibir terapias, y además, sufrió molestias durante la recuperación, así como ataques de pánico.

Tras varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia celebró el juicio en su fondo los días 4 de octubre de 2019, 25 de octubre de 2019, 4 de noviembre de 2019 y 22 de noviembre de 2019. La apelada presentó prueba documental, que fue estipulada. Además, presentó prueba testifical consistente en su propio testimonio, el de su nieta, Yelanie Mercado Valderrama; del doctor Magdiel Mayol Urdaz y del señor Wilberto Vega Rodríguez, Director de Obras Públicas del Municipio de Dorado. Los codemandados no presentaron prueba testifical.

Sometido así el caso, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* recurrida, fallando a favor de la señora Miranda Ríos. En lo atinente al apelante, el foro primario determinó que el Municipio había incurrido en negligencia, por haber permitido la existencia de una condición peligrosa en sus aceras. A juicio del foro recurrido, la responsabilidad del Municipio es mayor pues para esa fecha se celebraban las fiestas patronales de Dorado, a la cual asiste una cantidad sustancial de personas. Razonó que, si bien el Municipio no era titular del contador que causó el accidente, esto no lo eximía de responsabilidad, ya que conocía o debía conocer de la condición peligrosa en sus aceras.

Inconforme con el dictamen, el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración*, en la cual impugnó la imposición en su contra de una suma en concepto de honorarios de abogados; la cual fue acogida. Así las cosas, y aun insatisfecho con los términos del dictamen, el Municipio acude ante este foro apelativo, imputándole los siguientes errores al Tribunal de Primera Instancia:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al imputar negligencia al Municipio de Dorado.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no imponer negligencia comparada a la parte demandante.

Analizamos lo planteado de conformidad con el siguiente derecho aplicable.

II.

-A-

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil expone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. 32A LPRA Ap. V, R. 42.2. Esta regla consigna el principio rector de que los tribunales apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Igual norma se aplica a la credibilidad y el valor probatorio que se le estime a la prueba testifical vertida ante el foro primario. Íd. Cuando una parte apelante pretenda impugnar la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación de ésta, es su deber presentar una exposición narrativa de la misma, para que el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez de Choudens v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

Ahora bien, la norma general antes expresada tiene sus excepciones. Según ha establecido nuestro Máximo Foro, las determinaciones de hechos establecidas por un foro de primera instancia pueden ser descartadas cuando haya mediado en el juzgador pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves, supra*, pág. 771. La pasión, perjuicio o parcialidad implican que el juzgador actuó “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso

antes de que se someta prueba alguna”. Íd. pág. 782. Finalmente, se incurre en error manifiesto cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 203 DPR 783, 793 (2020). Esto es particularmente cierto cuando el tribunal descansa exclusivamente en parte de la prueba, mientras hubo otra prueba que la contradijera. Íd.

-B-

El texto del Art. 1802 del Código Civil de 1930 promulga que “[e]l que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Art. 1802, Cód. Civ. P.R., 31 LPRA sec. ant. 5141. Este precepto reconoce un deber general de corrección y de prudencia en relación con los demás ciudadanos. *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 359 (1962). Se trata de deberes que no están escritos en los códigos, pero que representan el presupuesto mínimo sobreentendido del orden de la vida social. Íd.

Como norma general, el éxito de una acción en daños y perjuicios presupone que el demandante haya logrado establecer tres (3) elementos, a saber: (1) que haya ocurrido un acto u omisión, culposo o negligente, (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño causado y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la culpa, como concepto, es tan amplia y abarcadora como la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. Íd. En palabras de nuestro Tribunal Supremo, “[l]a culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la

omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Ramos v. Carlo, supra*, pág. 358.

Ahora bien, cuando la causa de acción se funda en una alegada omisión, es necesario establecer que había un deber de actuar. Esto es así, pues los factores que determinan si una omisión es capaz de generar responsabilidad son: (1) la existencia o inexistencia de una obligación de actuar y (2) si de haberse realizado el acto omitido se habría evitado el daño. *Monllor v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 604-05 (1995). Esto se encuentra íntimamente atado con el concepto de la previsibilidad, entiéndase, la obligación de anticipar y evitar un daño. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003). La previsibilidad no supone que una persona deba anticipar todas las posibles consecuencias de un acto. *Íd.* pág. 355. Por el contrario, requiere anticipar aquellas cosas que hubiera considerado la mítica persona prudente y razonable. *Íd.* Sabido es que esta figura se refiera a la “persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución exigidos por las circunstancias.” *Íd.*

Por otro lado, es preciso señalar, que los municipios tienen una responsabilidad particular por las condiciones en las cuales se encuentran sus aceras. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 711-12 (2001). La existencia de una condición peligrosa en una acera, aun cuando no hubiera sido causada por el municipio, genera un deber de mantener la acera en un estado de razonable seguridad. *Íd.* Es preciso señalar que esta exigencia de seguridad no concibe al municipio como un asegurador de los transeúntes, ni se le requiere que conserve sus calles y aceras en estado perfecto. *Oliver v. Mun. de Bayamón*, 89 DPR 442, 444 (1963).

Al revisar la casuística de nuestro Tribunal Supremo, vemos que se ha exigido un elemento adicional para imponerle

responsabilidad a un municipio por una condición peligrosa presente en sus calles y aceras. En concreto, debe probarse que la condición peligrosa era de conocimiento del municipio en cuestión o que al menos se le pueda imputar conocimiento de ella. *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481, 484 (1966). Como indicáramos, esta responsabilidad del municipio no termina por que la creación de la condición peligrosa se deba a la intervención de un tercero. Pues cuando este ente público tenga o se le pueda imputar conocimiento, vendrá obligado a responder. Íd. pág. 484-85.

-C-

Además de reconocer el principio general de la responsabilidad civil extracontractual, el Artículo 1802 del Código Civil de 1930 reconoce la defensa de la negligencia comparada al expresar que “la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. 31 LPRA sec. ant. 5141. Esta defensa atenúa la responsabilidad del demandado en atención al grado de negligencia desplegado por el demandante, al contribuir a sus propios daños. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 178 (2008). Cuando exista una alegación fundamentada de negligencia comparada, el tribunal deberá individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia. Íd.

Para determinar la negligencia que le corresponda a cada parte en un caso, es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, particularmente si ha habido una causa predominante. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 866-67 (2016). Conviene recordar que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada. *Ramos*

Milano v. Wal-Mart, 168 DPR 112, 120 (2005). Bajo este principio, un daño podrá considerarse como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, al mirarlo retrospectivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. Íd. Por tanto, el demandante deberá establecer que la omisión del demandado fue lo que con mayor probabilidad causó el perjuicio reclamado. Íd.

III.

Tras examinar el acervo jurídico aplicable a las controversias planteadas, procedemos a resolver el recurso de título en sus méritos. Al examinar los errores imputados al foro primario por el apelante encontramos que los mismos no se cometieron. Veamos.

En su *Alegato*, el apelante expresa que este recurso tendría como objeto pasar juicio sobre la apreciación de la prueba que hiciera el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, hemos tenido el beneficio de realizar un examen detenido de la transcripción oral, en conjunto con el resto del legajo apelativo y no detectamos la presencia de los elementos necesarios para descartar la apreciación de la prueba testifical hecha por el foro primario. Es decir, no encontramos actuación que denote pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Cualquier peso que el Tribunal de Primera Instancia le atribuyera a la prueba testifical responde a la credibilidad que le estimó el juzgador de hechos y a la ausencia de total de prueba por parte de los codemandados que contrvirtiera la presentada. Siendo así, nuestro análisis se ceñirá a una evaluación de las conclusiones de derecho del foro primario, puesto que las determinaciones de hechos consignadas en la *Sentencia* recurrida se encuentran sustentadas en la prueba.

En su primer señalamiento de error, el Municipio expone que erró el foro primario al encontrar que en este caso se probó que el

apelante fue negligente. En su recurso, el Municipio argumenta que la prueba testifical ofrecida en el juicio en su fondo no estableció la negligencia que le han imputado. Señala que no se probó (1) cuánto tiempo llevaba el contador sin tapa y (2) que el Municipio tuviera conocimiento de la condición.

Es menester precisar, que la prueba vertida en el juicio se ciñó mayormente a presentar testimonio sobre los daños sufridos por la señora Miranda Ríos. La apelada; como su nieta, Yelanie Melecio Valderrama; declararon sobre el origen de la reclamación, detallaron y describieron como ocurrió el incidente causante de los daños. Surge de la *Sentencia* que gran cantidad de la prueba documental admitida, fue estipulada por las partes, así como también, varios hechos. Entre los hechos estipulados se encuentran los siguientes: (1) que el accidente ocurrió el 13 de junio de 2009 alrededor de las 2:00 am y la apelada sufrió golpes; (2) que para ese día se celebraban en Dorado las fiestas patronales; y (3) que la acera sobre la cual presuntamente ocurrió el accidente queda bajo la jurisdicción del Municipio de Dorado.¹

Como vemos, la prueba incontrovertida indica que la apelada sufrió un accidente en una acera que queda bajo la jurisdicción del Municipio, en una noche donde se celebraban las fiestas patronales. El Municipio nos sugiere que lo anterior es insuficiente para establecer su negligencia. No le asiste la razón. Tal y como razonó el foro primario, nuestro ordenamiento le impone un deber de cuidado a los municipios por sus calles y aceras. Este deber prevalece aun cuando la condición peligrosa haya sido generada por un tercero. Es por esto, que estimamos improcedentes las alegaciones que nos trae el apelante, respecto a que de alguna manera debe quedar exento de responsabilidad, por

¹ Apéndice del recurso, *Sentencia*, pág. 44.

ser el contador propiedad de la AAA. Lo cierto es que el contador localizado en una acera no tenía tapa y fue por éste donde cayó la apelada, luego de lo cual tropezó con las losas instaladas en la acera que causaban un desnivel.

Coincidimos con el foro recurrido en que la responsabilidad del Municipio se agrava cuando consideramos el contexto dentro del cual ocurrió el accidente. Es un hecho incontrovertido que ese día se celebraban fiestas patronales, lo que generaría el movimiento de personas en la zona. No albergamos dudas de que ese trasfondo imponía un deber mayor de previsibilidad al Municipio. Tal y como surge del legajo apelativo, la prueba admitida demuestra que en la noche de los eventos el casco urbano del Municipio de Dorado se encontraba repleto de personas que asistían a las fiestas patronales. No podemos concebir que en tales circunstancias un municipio no haya revisado las calles y aceras aledañas a los predios de las fiestas, para así establecer su seguridad. Tal prueba es más que suficiente para imputarle al apelante el conocimiento del contador sin tapa que dio origen a este pleito. Siendo así, coincidimos que su negligencia quedó propiamente establecida mediante preponderancia de prueba en el presente caso.

Finalmente, consideramos brevemente el segundo señalamiento de error que nos presenta el apelante. Este, en síntesis, imputa error al foro primario por no haberse determinado que la apelada incurrió en negligencia comparada. El planteamiento resulta inmeritorio. Los argumentos que el Municipio ha presentado intiman que la señora Miranda Ríos de alguna manera ocasionó o al menos contribuyó a su accidente. La prueba no sustenta tal contención. Al declarar en el juicio en su fondo, la apelada expresó que previo al accidente se encontraba

caminando de vuelta a su carro, conversando con su nieta, todo esto en un área que se encontraba altamente concurrida por cuestión de las fiestas patronales. Mientras esto ocurre es que la señora Miranda Ríos pierde el balance cuando su pie cae en el contador sin tapa. El lugar donde ubica el contador fue corroborado con el testimonio del propio Director de Obras Públicas del Municipio.

El Municipio sugiere que la apelada de alguna manera fue descuidada y de esta manera tropezó con el contador. No compartimos su apreciación. El Municipio no presentó prueba alguna al respecto, directa o circunstancial, que nos permita hacer tal inferencia. Naturalmente, la doctrina de negligencia comparada se aplica en casos apropiados, pero este no es uno ellos.

En suma, al examinar el legajo apelativo no encontramos evidencia que nos acredite que el tribunal recurrido incidió en la apreciación de la prueba que tuvo ante sí. El apelante no nos ha puesto en posición de intervenir con las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia. Concluido que la aplicación de la norma jurídica ha sido conforme al derecho imperante, procede confirmar la *Sentencia* objeto de este recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones